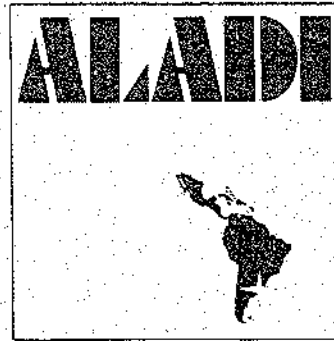


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

585

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO DE COMPLEMEN
TACION ECONOMICA No. 1.

(Segundo Protocolo Modificadorio)

ALADI/SEC/di 63.7
20 de setiembre de 1985

Resolución Conjunta no. 809 y no. 799

Buenos Aires, 30 de agosto de 1985.

VISTO El Expediente no. 78.640/85, del Registro de la Secretaría de Comer
cio Exterior.

CONSIDERANDO Que es propósito de los Gobiernos de la República Argentina y
de la República Oriental del Uruguay intensificar los niveles del intercambio co
mercial entre ambos países;

Que en función del Acta de Colonia, suscrita en la ciudad de
Colonia (República Oriental del Uruguay) el 19 de mayo de 1985 entre los Presi
dentes de los dos (2) países, se han introducido modificaciones al Acuerdo de Com
plementación Económica no. 1 entre la República Argentina y la República Orien
tal del Uruguay;

Que dicha Acta de Colonia ha sido protocolizada en el seno de
la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que es menester adoptar las medidas administrativas correspon
dientes para poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo
1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobada por ley
no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades
conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha
16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de setiembre de 1985, autorizase la importa
ción, libre de todo gravamen y/o restricciones de cualquier naturaleza, de los
productos que constituyen el universo arancelario industrial contenido en la No
menclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), originarios y proceden
tes de la República Oriental del Uruguay que se cursen a través del Acuerdo de
Complementación Económica no. 1.

Fuente: B.O. de 4/IX/85.

//

Artículo 2o.- Las importaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán contar, en todos los casos, con una certificación emitida por la Oficina Conjunta y Permanente del Convenio de Complementación Económica no. 1 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, la que será intervenida por la Secretaría de Comercio Exterior.

Artículo 3o.- El tratamiento arancelario preferencial establecido por la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- El tratamiento arancelario preferencial dispuesto en la presente Resolución se aplicará a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Complementación Económica no. 1 suscrito entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay o las que se establezcan específicamente.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.